

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Junio ocho de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 2022-00568-01 de AMALIA ESTEFANIA SIERRA RODRÍGUEZ, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Mayo 11 de 2022 proferido por el Juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora AMALIA ESTEFANIA SIERRA RODRIGUEZ actuando a través de su guardadora y apoderado, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, Seguridad social.

Narra la parte accionante en sus hechos que Seguros Alfa, mediante Dictamen de PCL del 24 de octubre de 2021, la califica a AMALIA ESTEFANIA SIERRA RODRIGUEZ con un porcentaje del 29% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 07 de mayo de 1997. Indicando la aseguradora que tuvo en cuenta al momento de la calificación los diagnósticos de hipotiroidismo no especificado y síndrome de Down no especificado.

Debe tenerse en cuenta que AMALIA ESTEFANIA SIERRA RODRÍGUEZ, desde su nacimiento fue diagnosticada con Síndrome de Down y actualmente, además de dicha enfermedad padece de Cardiopatía (Tetralogía De Fallot), Hipotiroidismo y Purpura Trombocitopénica Idiopática.

Señala la parte accionante que el día 2 de febrero de 2022 se radicó por correo electrónico, inconformidad contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 24 de octubre de 2021, notificado el día 31 de enero de 2022. En dicha inconformidad, se pidió la modificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por SEGUROS ALFA S.A., el día 24 de octubre de 2021 y notificado personalmente por Porvenir S.A., el día 31 de enero de 2022, y en su lugar se califique con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50% a AMALIA

ESTEFANIA SIERRA RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta la TOTALIDAD de las patologías que padece, y se verifique en detalle la fecha de estructuración de invalidez otorgada.

Refiere que Seguros Alfa mediante comunicación del 2 de marzo de 2022, informó que los documentos concernientes al caso han sido enviados a la JUNTA REGIONAL DE BOGOTÁ. Que el día 28 de marzo de 2022, se radicó por correo electrónico ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, historias clínicas actualizadas, con el fin de que fueran tenidas en cuenta al momento de resolver la inconformidad presentada contra Dictamen de PCL emitido por Seguros Alfa. En el mismo sentido, se radicó en la sede física de la junta el 30 de marzo de 2022, bajo el radicado No. 22033070002. Así mismo, el día el 7 de abril de 2022, se radicó historia clínica de psiquiátrica actualizada, con el fin de que sea tenida en cuenta al momento de resolver la inconformidad presentada contra Dictamen de PCL emitido por Seguros Alfa.

Indica que teniendo en cuenta la radicación del expediente ante esta Junta el pasado 02 de marzo, a la fecha han transcurrido más de DOS (2) MESES desde la radicación de la inconformidad contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 24 de octubre de 2021, sin que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ haya emitido alguna respuesta de fondo.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales de petición, Seguridad Social y Debido Proceso y En consecuencia, se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ a emitir respuesta de fondo, clara, suficiente, congruente y completa respecto de la INCONFORMIDAD CONTRA EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 24 DE OCTUBRE DE 2021, radicada el 2 de febrero de 2022.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 82 Civil Municipal, convertido transitoriamente en 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, fue admitida mediante providencia de abril 28 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Y vinculando a SEGUROS ALFA, a la AFP PORVENIR, a FAMISANAR EPS y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

FAMISANAR EPS

Indica que una vez validada la información, informa que la señora AMALIA ESTEFANIA SIERRA C.C. 1077975074, no se encuentra afiliada en EPS Famisanar SAS, que se realiza la búsqueda por tipo y número de identificación así como también por nombres y apellidos. Y Al realizar la consulta en BDU - ADRES se identifica que la

señora en comento se encuentra con afiliación legalizada ante NUEVA EPS con fecha de inicio de afiliación 01 de diciembre de 2013.

Solicita la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Señala que respecto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral Seguros de Vida Alfa S.A. recibió de parte de PORVENIR S.A., solicitud de calificación de invalidez de la señorita AMALIA ESTEFANIA SIERRA RODRÍGUEZ, en calidad de eventual beneficiaria de la señora HERISINDA RODRIGUEZ DELGADO (Q.E.P.D.) previa radicación de la documentación exigida para tal efecto.

Dice que el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de Seguros de Vida Alfa S.A. calificó la pérdida de capacidad laboral de la señorita AMALIA ESTEFANIA SIERRA RODRÍGUEZ el 24 de octubre de 2021 mediante Dictamen No. 3716467, fijando un porcentaje de 29.00% de PCL, con fecha de estructuración del 07 de mayo de 1997 y de Origen Enfermedad Común, el cual fue notificado a la Accionante mediante comunicación remitida a su dirección de correspondencia, del cual se pudo establecer que, habiendo transcurridos los 10 días hábiles que establece la norma para manifestar la inconformidad sobre el dictamen de PCL, la Accionante presentó recurso frente al mismo.

Que el 23 de febrero de 2022 la Compañía Aseguradora procedió a realizar el pago de los honorarios y a remitir el expediente de la señorita AMALIA ESTEFANIA SIERRA RODRÍGUEZ con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que sea esta Entidad quien dirima la controversia suscitada sobre el dictamen en primera oportunidad, lo cual se puso en conocimiento de la accionante mediante comunicación del 2 de marzo de 2022 y que a la fecha de contestación de esta tutela no han sido notificados del dictamen, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

PORVENIR S.A.

Informa que ni esa Administradora ni la Compañía Aseguradora, han obtenido pronunciamiento por parte de la Junta Regional, única entidad competente para emitir el dictamen solicitado y notificarlo a las partes. Por lo que los hechos objeto de censura son exclusivos de un tercero, siendo para el caso la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, entidad de la cual se reclama la violación de sus derechos. Solicita se le desvincule.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Indica que una vez revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, NO SE ENCONTRÓ registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esa entidad, respecto de la señora Amalia Estefanía Sierra Rodriguez identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.077.975.074 ni de la señora quien en vida se llamaba Herisinda Rodriguez Delgado identificada con documento de identidad No 21.113.590.

Dice que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente en esa entidad, de lo contrario la responsabilidad está en cabeza de la Junta Regional hasta tanto no se remita el expediente en esa entidad.

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remite el expediente de calificación a la Junta Nacional hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional, como se entenderá por parte del despacho la Junta Nacional no puede adelantar gestión alguna de calificación (citación a valoración, definición de la fecha de resolución del caso) sin haber recibido el expediente de calificación. Que la entidad cumple con una función pública como calificador de segunda instancia.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA

Manifiesta que el caso del paciente fue remitido por Seguros Alfa con el fin que se dirima controversia presentada sobre porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 29,00%, fecha de estructuración: 07 de mayo del 1997, el origen: común, de los diagnósticos, hipotiroidismo no especificado, síndrome de down no especificado Que Dentro de las funciones encomendadas a las Juntas de Calificación se encuentra la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, entre dichos requisitos se encuentra el Pago de honorarios anticipados que debe percibir la Junta Regional.

Indica que en el presente caso se encontró el caso pendiente de pago de honorarios de tal forma el caso es remitido al área de contabilidad con el fin de realizar el correspondiente cobro de honorarios una vez se realice el pago de los mismos se procederá a realizar la calificación correspondiente y se notificará a las partes interesadas de acuerdo al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Solicita se le desvincule.

El Juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad convertido transitoriamente en 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante sentencia de Mayo 11 de 2022, concedió el amparo solicitado decisión contra la cual impugno la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas

con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con respecto a la Seguridad Social, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado⁴.*

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”⁶²¹.

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho *“como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”⁶³¹.*

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y las respuestas dadas por la parte accionada y vinculadas no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

En efecto Seguros Alfa no acreditó plenamente el envío del valor de los honorarios a la Junta regional de Calificación de Invalidez, ya que si bien aportó un listado, el cual no tiene ningún direccionamiento y copia de una transacción no se establece plenamente que se haya enviado el valor correspondiente a los honorarios, situación que se confirma con lo dicho por la Junta Regional, ya que en su respuesta indicó no haber recibido dicho valor y por ende pasaba el caso al área de contabilidad para proceder con el cobro de los honorarios.

Pues debe tenerse en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remite el caso a la Junta Nacional, hasta tanto no se acredite el pago de los honorarios.

Por esta razón, lo solicitado en impugnación por la parte accionante no se concederá porque una cosa es allegar con la respuesta a este Juzgado un listado y copia de una transacción y otra cosa es que se haya puesto a disposición de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Y en cuanto al derecho de petición, no se demostró ni se probó que la respuesta que aduce haber dado se le haya notificado al peticionario.

Por estas razones, es que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 11 de mayo de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8f0f6ff76681db2a0b069eaf2fa2f69f00ed69e853cb07c0abd4f34073f5f4**

Documento generado en 08/06/2022 07:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>